

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre el recurso de apelación que por reparto correspondió a este juzgado.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ.
DEMANDADOS: BE4 KAPITAL SAS.
RADICACIÓN: 22-2020-641-01.

RECURSO DE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, marzo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto # 20 de 15 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, rechazó la presente demanda.

RECUENTO PROCESAL:

La parte demandante, instauró demanda de responsabilidad civil contractual en contra de BE4 KAPITAL SAS, la cual correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, el cual, mediante el auto apelado, rechazó la demanda en consideración a que no se presentó subsanación la demanda de acuerdo a lo indicado mediante auto # 1530 de 9 de diciembre de 2020, en consideración a que el poder aportado no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP ni con las del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado, indicando que la juez ad-quo viola su derecho al debido proceso al exigir autenticación de poder especial o en su defecto poder conferido mediante mensaje de datos, desconociendo igualmente lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver, debe centrarse en determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, relativa a haber rechazado la demanda por no haberse subsanado la causal primera de inadmisión de aquella, relativa a que el nuevo poder allegado no cumplió con los requisitos enunciados en el artículo 74 del CGP, al igual que respecto a lo reglado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, amen que se deberá examinar previamente si era procedente la inadmisión de la demanda, con base en esa razón, por cuanto en dicho auto se señaló que el primer poder presentado con el escrito de la demanda, debía ser desestimado por no haberse citado en ellos de forma correcta, el nombre de la parte demandada y el de su representante legal.

En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

De igual modo, sea pertinente indicar que, si bien el auto inadmisorio de la demanda, y según lo estipulado en el inciso 3 del artículo 90 del CGP, no es susceptible de recursos, el inciso 5 ibídem, permite que el Juez de segundo grado no se vea limitado a examinar el auto que rechazó la demanda, sino que dicha competencia igualmente comporta la revisión del auto que la inadmite.

En apoyo de lo anterior se trae a colación el auto de 24 de enero de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Magistrado CESAR EVARISTO LEON VERGARA dentro del proceso de radicación 1-2016-315-01, en el cual expuso:

“Recuérdese, además, que por mandato del inciso quinto de la norma en cita, “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”. Por tanto, la competencia funcional de esta corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como corolario de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el Juez, evento que ahora ocupa la atención de esta sala, por lo que se ve precisada a revisar el proveído del auto admisorio”.

Precisado lo anterior, entrando en el análisis del recurso, esta instancia debe primeramente referirse a los requisitos y anexos de la demanda, las causales de inadmisión y rechazo de la misma, teniendo en cuenta los aspectos que interesan para la resolución de este recurso, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 74, 82, 84 y 90 del CGP, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 74 PODERES:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija”.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que cuando quiera que el juez de conocimiento, observe falencias de carácter formal en el escrito de la demanda, u omisiones respecto a aportar determinados anexos exigidos por la ley, que de igual modo configuren causales de inadmisión de la demanda, así deberá declararlo, pero concediéndole a la parte demandante un término legal de cinco (5) días para que los subsane, amén que si en dicho interregno la parte demandante no se allana a hacerlo, deberá entonces rechazarse la demanda.

De igual manera, debe señalarse que los motivos de inadmisión no pueden darse al arbitrio del juez de conocimiento, sino que estos deben obedecer al incumplimiento de aspectos formales conforme lo dispuesto en los artículos transcritos en precedencia, o en normas especiales que regulen los procesos objeto de debate, por lo que es dable entender que si se inadmite una demanda por motivos que no están establecidos como causales de inadmisión en la legislación no puede rechazarse la demanda, así el demandante no se haya prestado a corregir los yerros enrostrados.

De acuerdo a lo anterior, de la revisión del expediente, y a pesar que mediante auto # 1530 de 9 de diciembre de 2020, se le señalaron al demandante 4 ítems que debía corregir so pena de rechazo de su demanda, debe este juzgador centrar su atención en el primero de ellos, en el entendido de que es el que a la postre originó el rechazo de la demanda, pues según el expediente arrimado y el auto de rechazo de la demanda, corresponde a la única causal de inadmisión que el demandante no logró subsanar en debida forma, consistente en que se debía corregir el poder por cuanto en el inicial exhibido se había indicado mal el nombre de la sociedad demandada y el de su representante legal.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo claro que la normativa procesal vigente exige como anexo obligatorio el poder (# 1 artículo 84 del CGP), es claro por tanto que si el demandante omite allegar este documento, o cuando quiera que el presentado no cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP, resulta valido inadmitir la demanda para que tal yerro de carácter formal sea corregido so pena de rechazo.

Descendiendo al caso concreto, la juez a-quo, en el punto primero del auto # 1530 de 9 de diciembre de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda, entre otras razones, señaló que en el poder no coincidía el nombre de la sociedad demandada con el que aparecía en el certificado de existencia y representación de la mentada sociedad, dado que se había adicionado de forma incorrecta una letra de más al nombre del extremo pasivo, aunado a que en este mandato se indicó como nombre del representante legal de dicha sociedad a una persona que no ostenta tal cargo, lo que en sentir de la juez de primera instancia configura el desconocimiento a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP anteriormente transcritos.

Así las cosas, y si bien el apoderado de la parte demandante allega un nuevo poder con el escrito de la subsanación, que en su sentir si cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, lo cierto es que este juzgado, en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 del CGP, no puede pasar por alto la situación presentada respecto a aquella causal de inadmisión, expuesta en el auto inadmisorio emitido por la juez de primera instancia, porque en criterio de este juzgador de segunda instancia, no era posible que por aquel motivo se inadmitiera la demanda, tal como pasará a exponerse enseguida:

El artículo 74 del CGP que regula lo concerniente a los poderes para procesos judiciales, impone que estos se pueden conferir mediante documento privado, y en ellos los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, aunado a que debe ser presentado de forma personal por el demandante ante el juez, oficina judicial o notario, sumado a la posibilidad digital que ahora estipula el art. 5º del decreto ley 806 de 2020, puesto que se incluyó la posibilidad de que el poder pueda ser otorgado por parte del ciudadano a través de mensajes de datos y sin necesidad

de firma o de presentación personal, ya que basta con que se incluya en él, la antefirma y que sea remitido a través del correo electrónico de quien lo otorga.

Así las cosas, revisado el poder allegado con el escrito introductorio, se observa que a pesar de lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, la parte demandante optó por presentar un poder conforme a las prescripciones indicadas en el artículo 74 del CGP, el cual cumple además con todos los requisitos allí previstos, ya que fue suscrito mediante documento privado, en él se indica claramente que fue conferido para demandar en responsabilidad civil contractual a la empresa BEA 4 KAPITAL SAS, identificada con el NIT # 900.800.492-8, indicando además que dicha sociedad que está representada legalmente por el señor ALVARO JOSE BENEDETTI AREVALO, poder que se encuentra firmado por la demandante y cuya firma fue autenticada ante la Notaria 1 del Circulo de esta ciudad.

Ahora bien, no desconoce este juzgador de segundo grado que a pesar de que el mentado documento cumple con las prescripciones legales contenidas en el artículo 74 del CGP, al momento de citar el nombre de la sociedad demandada se cometió un error, pues a dicho nombre se le agregó una letra de más, ya que el correcto corresponde a BE4 KAPITAL SAS, e igualmente el representante legal, según el certificado de existencia y representación allegado no corresponde al anunciado sino al señor NICHOLAS BENEDETTI AREVALO.

No obstante, los yerros señalados en el párrafo precedente contenidos en el poder, no podía ser tenidos en cuenta por la juez de primera instancia como motivos para inadmitir la demanda, si en cuenta se tiene que en el mismo poder se incluyó el NIT de la sociedad demandada, amen que analizado aquel poder junto con el escrito de la demanda y otras probanzas documentales aportadas con aquel escrito, como el certificado de existencia y representación de la demandada, la escritura pública # 1721 de 18 de julio de 2017 y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-18541, permitían establecer, sin hesitación alguna, que el verdadero nombre de la sociedad demandada correspondía a BE4 KAPITAL SAS y no el indicado en el poder (BEA 4 KAPITAL SAS), y que el error contenido en este documento correspondía a un simple error de digitación, el cual no le resta validez al documento presentado, porque de igual manera se encuentra conferido por la demandante y quien fue la suscriptora del contrato que se alega incumplido, amen que en él se determina claramente que se confiere la facultad para adelantar un proceso de responsabilidad civil contractual, por lo que se encuentra entonces precisado claramente para que asunto se confirió, es decir, facultado para iniciar el proceso en mientes, motivo por el que cumplía con todos los requisitos legales.

Lo mismo sucede con el nombre del representante legal de la parte demandada anotado en el poder inicial, pues a pesar de que en este se indicó que aquella función recaía en el señor ALVARO JOSE BENEDETTI AREVALO, cuando quien ostenta ese cargo, según el certificado de existencia y representación alude al señor NICHOLAS BENEDETTI AREVALO, lo cierto es que de todas maneras la persona mencionada en el poder ostenta el cargo de representante legal suplente, por lo que dicha persona en todo caso hace parte de los órganos de representación de la sociedad demandada, motivo por el que dicho error no tenía la virtualidad de restarle validez al poder otorgado o que ameritaba conferir uno nuevo, porque tampoco existe norma que así lo imponga, aunado a que la posible confusión que dicho error podía generar, se superaba con el simple análisis en conjunto de los documentos aludidos y presentados junto con el escrito de la demanda, sumado a que en manera alguna impedía que el juzgado de oficio tomará los correctivos necesarios en aras de adelantar el proceso, aplicando además lo dispuesto en el artículo 11 del CGP que a la letra expone:

“Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal

garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

De igual manera, respecto a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, estatuido en el artículo 228 de la Constitución, a fin de no incurrir en un exceso ritual manifiesto en el desarrollo procesal, la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2017 sobre el tema expuso:

“Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”.

Por consiguiente, conforme las razones expuestas, para este juzgado de segundo grado, se impone revocar el punto primero del auto que inadmitió la demanda, fechado el 9 de diciembre de 2020, en virtud del cual acontece el posterior rechazo de la demanda contenido en el auto apelado (15 de enero de 2021), y en su lugar conminar a la juez de primera instancia a fin de que profiera una nueva decisión que en derecho corresponda, mediante la cual se pronuncie sobre la admisibilidad o no de la demanda, pero teniendo en cuenta lo decidido en la presente providencia con referencia al cumplimiento de los requisitos legales frente al poder presentado con la demanda; con referencia a los restantes motivos de inadmisión de la demanda, el despacho no hará pronunciamiento alguno debido a que no fueron objeto de reparo por el apelante, amén que la juez de primer grado con el escrito de subsanación los consideró corregidos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el punto PRIMERO del auto No 1530 del 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, en virtud del cual acontece el posterior rechazo de la demanda contenido en el auto apelado (15 de enero de 2021), y en su lugar conminar a la juez de primera instancia, a fin de que profiera una nueva decisión que en derecho corresponda, mediante la cual se pronuncie sobre la admisibilidad o no de la demanda, pero teniendo en cuenta lo decidido en la presente providencia con referencia al cumplimiento de los requisitos legales frente al poder presentado con la demanda; con referencia a los restantes motivos de inadmisión de la demanda, el despacho no hará pronunciamiento alguno debido a que no fueron objeto de reparo por el apelante, amén que la juez de primer grado con el escrito de subsanación los consideró corregidos.

SEGUNDO. - DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, a fin de que se vuelva a estudiar la admisibilidad de la demanda, pero teniendo en consideración lo expuesto en este auto.

TERCERO. - Notificar el presente auto de conformidad a lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **19 DE MARZO DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado No. **47** De esta
misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario